

General Roca, 20 de julio de 2026.

VISTOS y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**MARIN, MELANI ROCIO C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS (PROVINCIA DE RIO NEGRO) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR**" venidos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la medida cautelar autosatisfactiva peticionada por la actora. Se integra el tribunal con los Dres. Dino Daniel Maugeri y Romina Daniela Merino, Jueces de feria conforme lo dispuesto en Resolución 627/2026 S.T.J. .

Los **Dres. Daniela A. C. Perramón y Dino Daniel Maugeri**, dijeron:

I. 1. Mediante presentación de fecha 17/07/2026 la actora Melani Rocío Marín, con patrocinio letrado, interpuso demanda autosatisfactiva a fin de que se ordene a la provincia de Río Negro que al momento de realizar los descuentos sobre sus haberes para las entidades AMSER, CREDIT NOW, U.P.A.M. y CRED. ATE no se supere el 20% previo descuentos obligatorios de ley.

Dice ser empleada publica en el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, bajo el Legajo N 96454/9, Categoría 1 Servicios de Apoyo, perteneciente a la JIND N 55 de Ingeniero Huergo, régimen Ley N 3487.

Que convive en pareja con el Sr. González Pablo Damián, DNI 32.491.050, Cabo Primero de la Policía de Río Negro, y son padres de cuatro hijos menores de edad a su cargo. Asimismo, que habitan un inmueble alquilado en Corrientes N 622, Ingeniero Huergo, abonando \$660.000 mensuales en concepto de alquiler. Que el neto que su pareja percibe de sus haberes asciende aproximadamente a \$342.623 mensuales. El ingreso neto conjunto de ambos (aproximadamente \$378.623) resulta inferior al valor del alquiler mensual de la vivienda que habitan, lo que coloca a su grupo familiar en una situación de indigencia económica inducida por el propio Estado empleador.

Señala que desde marzo de 2026, percibe un neto de \$36.000 (treinta y seis mil pesos) de manera ininterrumpida durante cuatro meses consecutivos, lo que equivale a que se le retiene entre el 97,1% y el 97,3% de su haber bruto. Las entidades que practican los descuentos son: AMSER (\$488.323,52), CREDIT NOW (\$379.600,00), U.P.A.M. (\$308.309,26) y CRED. ATE (\$50.000,00).

Solicita la tutela autosatisfactiva fundando la fuerte probabilidad del derecho en los recibos de haberes que acompaña y que acreditan con certeza que desde marzo de 2026 se practica el 97,3% de descuento sobre su salario bruto de manera ininterrumpida.

En cuanto a la urgencia calificada e inminencia del perjuicio, alega que el daño es actual, acreditado y se renueva mensualmente. Que el patrón de descuento no muestra variación alguna y que de no mediar intervención judicial, la próxima liquidación de haberes reproducirá idéntico resultado, consolidando un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Por último, ofrece caución juratoria.

Funda en derecho, cita jurisprudencia y peticiona.

II. Por providencia de fecha 20/07/2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo a fin de resolver.

Puestos en condiciones de hacerlo, corresponde adentrarse al análisis de procedencia de la tutela anticipada solicitada. La medida autosatisfactiva es un medio excepcional y extraordinario de tutela rápida, de carácter restrictivo, que resulta admisible ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz. Requiere, ineludiblemente, una fuerte probabilidad emparentada con la certeza del derecho sustancial que se invoca, y no una simple verosimilitud.

Al respecto, el maestro Jorge Peyrano ha explicado que: *"en los procesos civiles el justiciable deberá afirmar y probar para el progreso de la medida autosatisfactiva: La existencia de una ilegalidad manifiesta y notoria, lo que supone una fuerte probabilidad de que el derecho en que se funda la pretensión sea atendible, y la posibilidad real de un daño inminente e irreparable si falta la satisfacción oportuna del derecho reclamado. Estas exigencias están íntimamente relacionadas con que la materia sobre la cual versa la autosatisfactiva no debe ser susceptible de amplio debate y compleja prueba"* (Barberio, Sergio, La medida autosatisfactiva, Santa Fe, Panamericana, 2006, p. 94; Peyrano, Jorge W., 'Medida autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia' LL, 21-IX-12).

Y también lo expresado por nuestro Máximo Tribunal al respecto, diciendo: *"Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) Y lo más importante: se genera un*

proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis N° 0003/001073)." (Conf. STJRS3: "BRILLO" Se. 95/05). Y precedentes posteriores relacionados STJRS3 "Romero" Se. 35/16 y "NAVARRETE" sentencia del 04-04-2022 y "P.P.D." Se. 156/2024.

Bajo esta perspectiva, de cara a las circunstancias descriptas en los resultandos, la controversia traída a conocimiento debe ser resuelta a la luz del marco jurídico antes explicado para la medida intentada y la reciente y obligatoria doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en la causa **"REYES SALDIVIA, CAROLINA BEATRIZ C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° BA-00760-L-2025), STJRN3, Se. 21/2026.**

Doctrina legal que nos obliga a apartarnos de lo sostenido por este Tribunal en resoluciones anteriores a su dictado.

En tal sentido, en el precedente aludido, se planteó una contienda análoga a la presente, y el Máximo Tribunal confirmó la sentencia de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial que rechazó la medida autosatisfactiva al entender que no se encontraban reunidos los presupuestos para este tipo de tutela excepcional, al no existir disposición normativa vigente que imponga al Estado un límite o tope aplicable a los descuentos de los haberes del personal público por obligaciones voluntarias con terceros; además de sostener que el perjuicio invocado es de naturaleza estrictamente patrimonial y reversible proveniente de las obligaciones voluntariamente asumidas por la propia actora.

Por su parte, la resolución del Superior Tribunal de Justicia recordó los recaudos para la procedencia de la medida autosatisfactiva, de acuerdo a las pautas enumeradas por Luis Luciano Gardella, quien entiende que los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema, y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el

caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cfr. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263) (cf. Se. 35/16 "Romero"; Se. 6/22 "Jara").

Que, en consecuencia, es necesario que exista una fuerte probabilidad emparentada con la certeza y no la simple verosimilitud del derecho que se invoca, pues de lo contrario deberá preverse algún tipo de sustanciación rápida compatible con la efectividad de lo pretendido y su carácter urgente (cf. Se. 74/21 "Almeida"; Se. 32/22 "Mendoza").

Además, equiparó la medida autosatisfactiva al amparo, y afirmó que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones (cf. STJRNS4: Se. 56/21 "Brizuela"; Se. 8/22 "Trafñanco"; Se. 69/24 "Gutierrez").

Finalmente, estableció que, para la admisión del medio extraordinario de tutela rápida, resulta indispensable que la accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior.

Siguiendo los lineamientos de nuestro Superior Tribunal, corresponde señalar que el perjuicio aducido por el demandante resulta de naturaleza patrimonial y encuentra su génesis originaria en obligaciones y préstamos de consumo voluntariamente asumidos por el agente.

En este sentido, y contrariamente a lo postulado por la actora respecto a la idoneidad de la vía, la situación descripta no encuadra dentro de los supuestos de procedencia de la tutela autosatisfactiva, pues no se demostró la ausencia o insuficiencia de otro carril procesal que permita a la actora obtener la protección que procura.

La pretensión deducida, entonces, exige ineludiblemente de una mayor amplitud de debate y sustanciación probatoria -circunstancias incompatibles con este carril tutelar urgente de conformidad con la doctrina legal sentada en el precedente del Tribunal Superior-, resultando indispensables otras vías procesales ordinarias o de conocimiento para el abordaje de cuestiones de índole patrimonial y contractual como las aquí planteadas.

Por lo tanto, no configurándose en autos las circunstancias de activación que habiliten el despacho favorable de la medida autosatisfactiva, corresponde rechazar la

acción intentada.

A la misma cuestión la **Dra. Romina Daniela Merino** dijo: atento la coincidencia de los dos primeros votantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

En consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente, **la CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, con asiento en esta Ciudad, RESUELVE:**

I) RECHAZAR la medida autosatisfactiva interpuesta por la Sra. Melani Rocío Marin contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II) Imponer las costas del presente proceso a la actora (cfr. art. 31 LPL). Regulando los honorarios de la **Dra. BRENDA ROMINA BERHAU** en la suma de \$ **871.070** (Mínimo Legal - 10 JUS - valor del JUS: \$87.107); ello de acuerdo a los art. 37 y cctes. de la Ley de Aranceles. Los honorarios de la profesional se han regulado teniéndose en cuenta la el carácter de su presentación, la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder, deberá la profesional dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

III) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN- Jueza de FERIA

DR. DINO DANIEL MAUGERI - Juez de FERIA

DRA. ROMINA DANIELA MERINO - Jueza de FERIA

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: **DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-**